



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-167 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOAN ARMANDO JIMENEZ GOMEZ
DEMANDADO: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se procede a resolver el escrito de excepciones previas presentado por el doctor ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 298.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., (en adelante la "Fiduciaria") sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 800.182.281-5, parte demandada en el proceso de la referencia, presenta el siguiente escrito de excepciones previas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 del CGP, se proponen las siguientes excepciones previas: i) existencia de cláusula compromisoria y ii) falta de jurisdicción o de competencia. Las mismas se sustentan de la siguiente manera:

2.1. Existencia de cláusula compromisoria.

Como fundamento expone que en el presente proceso no puede continuar con su curso en la medida de que existe una cláusula compromisoria entre el demandante y la Fiduciaria en el Encargo Fiduciario, que obliga a tramitar cualquier diferencia que surja entre las partes con ocasión a su celebración, ejecución, interpretación, terminación o liquidación a través de mecanismos de autocomposición y si aquello fracasa, tendrá que ejercer su derecho de acción ante la justicia arbitral.

En efecto, la cláusula décima sexta del Encargo Fiduciario celebrado entre el demandante y la Fiduciaria y que fue aportado como prueba junto con el escrito de demanda, establece en su cláusula decima sexta la cláusula compromisoria.

En este punto, resulta importante señalarle al Despacho que ante la presencia de dicha cláusula compromisoria, el presente proceso no resulta ser el trámite adecuado para resolver las controversias propuestas por el demandante, pues las partes pactaron acudir a mecanismos de autocomposición y luego, en dado caso de que el asunto no se resolviera, a la jurisdicción arbitral, cuestión que a la fecha no se ha cumplido ni ha ocurrido.

Así, en virtud de que el Contrato es Ley para las Partes y de la existencia del principio de la prevalencia de la autonomía de la voluntad privada en las relaciones entre particulares, en calidad de apoderado de Fiduciaria Davivienda S.A. (en su doble calidad) invoco la existencia del pacto arbitral entre mis representadas y el demandante.

Este simple hecho, como sabe el Despacho, deriva en la necesidad de dar por terminado el presente proceso (por lo menos en relación con mi representada). Si el Demandante pretende ventilar algún conflicto con respecto de Fiduciaria Davivienda S.A., podrá ejercer su Derecho de Acción ante la justicia arbitral.

2.2. Falta de jurisdicción o de competencia.

Ahora bien, aún si la anterior excepción no existiera, en el presente asunto debemos señalar que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla no es competente para conocer de la presente demanda. Lo anterior, dado que la misma debió haber sido interpuesta en el domicilio de la Fiduciaria en los términos del artículo 1241 del Código de Comercio.

En efecto, el artículo 1241 del Código de Comercio es norma especial y de aplicación obligatoria que debe ser tenida en cuenta tanto por el demandante como por el Despacho al momento de definir la competencia territorial, en virtud, además de la prevalencia de la competencia en consideración a la calidad de las partes, tal como lo dispone el artículo 29 del CGP.

En ese sentido, el artículo 1241 del Código de Comercio es claro en establecer que el juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario es el del domicilio del fiduciario que, para el caso que nos atañe, es la ciudad de Bogotá, dado que aquella es el domicilio de la Fiduciaria, y en todo caso no lo es Barranquilla.

Ahora bien, aún si en gracia de discusión se alegase la existencia de un litisconsorcio, es importante señalar que ninguna de las fiduciarias demandadas (y así ninguno de los fiduciarios de esta relación jurídico procesal y jurídico material, en los términos del artículo 1241 del Código de Comercio) tiene su domicilio en Barranquilla.

En suma, con lo dicho, el mismo numeral 5 del artículo 28 del CGP establece que en los procesos en contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, cuestión que respalda la norma especial descrita en el artículo 1241. Así, al momento de presentar la demanda, el demandante debió tener en cuenta estas dos normas complementarias que regulan la competencia territorial en casos en donde la demandada es una fiduciaria y el objeto del litigio es relativo al negocio fiduciario.

Ahora bien, con respecto de la sentencia citada por el demandante para justificar la no aplicación del artículo 1241 del Código de Comercio al hacer el estudio de la competencia territorial, conviene aclarar lo siguiente. El Demandante pretende utilizar como pilar jurisprudencial de su posición, la providencia del 19 de diciembre de 2018. No obstante, importante es aclarar que la misma fue luego rebatida por otro auto del 14 de junio de 2019 en donde la misma Corte Suprema de Justicia estableció que: "Concluir que, en este caso concreto, la discusión que atañe al «negocio fiduciario» impone aplicar la regla prevista en el artículo 1241 del Código de Comercio pues si bien concurre con otros factores, estos no son privativos, y aquél es prevalente, por haberse establecido «en consideración a la calidad de las partes». En tal virtud, indicó que "para resolver el conflicto presentado se hace necesario aplicar las reglas de prevalencia de la competencia previstas en el canon 29 ejusdem, que dispone que "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"; lo que se traduce en que, en este puntual asunto, la regla preponderante es la prevista en la codificación mercantil, pues



allí se toma en cuenta, precisamente, una característica personal (la calidad de fiduciario) de uno de los extremos de la controversia”¹

Por lo anterior, es preciso señalar que no ha habido un precedente sobre el tema, tal y como lo quiere hacer ver el demandante y, por el contrario, si existen normas especiales y expresas que ratifican la necesidad de que la demanda sea conocida por el juez del domicilio principal del Fiduciario.

Así las cosas, se le solicita al Despacho que declare probada esta excepción previa consagrada en el numeral primero del artículo 100 del CGP y declare su falta de competencia para tramitar el proceso, dado que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla no es competente territorialmente para conocer de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el juzgado procederá al estudio en primer orden de la excepción de falta de competencia territorial por que la misma toca con todos los intervinientes como parte demandada.

De conformidad con los argumentos del peticionario, efectivamente en este asunto hay que dar aplicación de manera armónica a los artículos 28 numeral 5 del código general del proceso, el artículo 29 de la misma codificación y el artículo 1241 del código de comercio, por ser las normas que marcan el derrotero a seguir para definir a quien esta asignada la competencia del presente asunto.

El artículo 1241 del código de comercio señala: Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario.

El numeral 5 del artículo 28 del CGP dispone: En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. El artículo 29 del CGP establece. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Queda entonces claro de la anterior norma que se ha impuesto una prevalencia ante cualquier factor de competencia con relación a la calidad de las partes, lo que obliga a que se tenga en cuenta lo reglado en los artículos 1241 del C de Co y el numeral 5 del artículo 28 del CGP, sin que pueda desconocerse dichas disposiciones, por lo que al ser aplicadas en este asunto el juzgado no resulta competente, ya que todas las personas jurídicas y en especial las del fiduciario que integran la parte demandada su domicilio no reposa en esta ciudad.

Así las cosas, se declara probada la falta de competencia, y se ordenara la remisión del presente proceso a la ciudad de Bogotá.

2

No se hace menester el estudio de la excepción primera propuesta por el apoderado de la parte demandada, por haber prosperado la excepción de falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se declara probada la excepción previa de falta de competencia, en consecuencia, se ordena remitir todo lo actuado a la oficina judicial de Bogotá, para que sea repartido a los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 104
HOY 19 JULIO 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc53c7cb09b4ace2bc221f30a9ee4005016a5ebd266edd404e00ee03e1fc10d**

Documento generado en 18/07/2023 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>